

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
10 NOV 2020
10:59 HRS

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
Recibido
13 de Nov
DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 2; LA FRACCIÓN XIII DEL ARTICULO 5, Y LA FRACCIÓN VI DEL ARTICULO 28; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 5, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII Y IX AL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL ESTADO DE OAXACA.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 10 de Noviembre de 2020.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

La suscrita, Diputada Aurora Bertha López Acevedo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente escrito, con las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30 fracción I, y 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 54 Fracción I del Reglamento Interior del Congreso, anexo al presente remito, iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman el artículo 2, la fracción XIII del artículo 5, y la fracción VI del artículo 28; y se adicionan la fracción XIV al artículo 5, recorriéndose la subsecuente, y las fracciones VIII y IX al artículo 28 de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Oaxaca, solicitando que la misma, sea incluido en el orden del día de la próxima sesión ordinaria del presente año.

Para tal efecto anexo al presente, adjunto la iniciativa por escrito y en versión electrónica para su trámite correspondiente.

Sin otro en particular, le envié un cordial saludo.



ATENTAMENTE

“AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”

Aurora Bertha López Acevedo
DIPUTADA AURORA BERTHA LÓPEZ ACEVEDO.

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

DIP. AURORA BERTHA
LÓPEZ ACEVEDO



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 2; LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 Y LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 28; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 5, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE Y, LAS FRACCIONES VIII Y IX AL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL ESTADO DE OAXACA.

**CIUDADANA DIPUTADA ELISA ZEPEDA LAGUNAS.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA DIPUTACIÓN
PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

La suscrita Diputada **AURORA BERTHA LÓPEZ ACEVEDO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, en uso de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y, 54 Fracción I del Reglamento Interior del Congreso, me permito someter a consideración y aprobación en su caso, de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se **reformen** el artículo 2, la fracción XIII del artículo 5, y la fracción VI del artículo 28; y se adicionan la fracción XIV al artículo 5, recorriéndose la subsecuente, y las fracciones VIII y IX al artículo 28 de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Oaxaca, de conformidad con el siguiente:

I. PLANTEAMIENTO QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER

A lo largo de los años ha sido una difícil y larga lucha para las mujeres de nuestro país alcanzar la igualdad sustantiva en el ejercicio de derechos con el género masculino.

La participación política de las mujeres prácticamente quedó registrada en la historia apenas hace 67 años, cuando el 17 de octubre de 1953 se conquistó el derecho al voto y a ser electas para un cargo de elección popular.

Sin embargo, fue hasta la reforma constitucional del año 2014 en materia política y electoral, que el Congreso de la Unión elevó a rango constitucional el **principio de paridad de género**, lo que constituyó el pilar fundamental para la consolidación de la participación política de las mujeres en igualdad de condiciones.

"Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Los partidos políticos deberán postular paritariamente sus candidaturas para los Congresos Federal y locales."

La paridad es igualdad, no es una medida de acción afirmativa de carácter temporal. No es una medida compensatoria. La paridad es un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los sexos, que adopta nuestro país como parte de los compromisos internacionales que ha adquirido con el objeto de que los derechos político electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad. La paridad es una medida permanente para lograr la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública.

El tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación define la paridad como el **"Principio que se utiliza para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de representación política. Es un criterio estipulado en la Ley para asegurar la participación igualitaria en la definición de candidaturas".¹**

A pesar de la reforma constitucional del 2014 en materia de paridad, la misma no fue suficiente para garantizar la integración de más mujeres en los espacios de decisión pública, la participación política y el acceso a los cargos en igualdad sustantiva.

Por esta razón, las autoridades electorales, encabezadas por el Instituto Nacional Electoral (INE) tuvieron que adoptar una serie de acciones afirmativas con el objetivo de asegurar mayores espacios para las mujeres en las postulaciones a diversos cargos de elección popular.

Por ello, se incluyó otra reforma en junio del 2019 conocida como "Paridad en Todo" a la Constitución Federal, reformando los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, en el que tuvo por objetivo ampliar la aplicación del principio de paridad para que todos los órganos del Estado, en todos los niveles logren estar conformados de manera paritaria y, con ello, que las mujeres participen en todos los espacios de poder, así como de decisión política.

Por otra parte, la más reciente reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, publicada en abril de 2020, modificó diversas disposiciones, entre ellas la legislación electoral federal en torno a las atribuciones y obligaciones del

¹ <https://www.te.gob.mx/genero/front/glossary/index/P>

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

INE, de los organismos públicos locales electorales, los partidos políticos, entre otros, con la finalidad de garantizar el principio de paridad en el ejercicio de los derechos políticos y electorales y el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Consecuentemente, el INE para la elección de 2021 enfrentará grandes retos para lograr no sólo el cabal cumplimiento de la paridad de género en el registro de candidaturas, sino que estará obligado a garantizar que todas y todos los aspirantes no tengan antecedentes de haber sido sancionados por resolución o sentencia firmes por violencia política contra las mujeres en razón de género que las o los inhabilite para contender en dicha elección.

Ahora bien, durante décadas recientes ha aumentado la incorporación de las mujeres al espacio público a través de su presencia y presentación en esferas de dirección y responsabilidad política, es un hecho que el poder sigue siendo fundamentalmente masculino, y que las mujeres, siendo poco más de 50% de la población, están todavía lejos de ser representada en la mitad de espacios.

Es una constante que, dentro de la administración pública, el acceso a las mujeres a puestos (cargos de dirección o jefaturas) de toma de decisiones que incluyen el manejo de personal, así como la determinación del uso de recursos, se vea limitado

La diferenciación de los roles femeninos y masculinos se ha traducido en la idea de un comportamiento distinto en el que sostiene que el rol femenino por "naturaleza", es la maternidad y que éste contradice la imagen de una persona en un puesto de dirección.

Aún existe restricciones en la participación política de la mujer, estas restricciones no se determina por sus cualidades individuales como aptitudes, personalidad y habilidades personales, sino que son expresión de una cultura política que legitima y realza los valores masculinos y establece oportunidades desiguales en el ejercicio de la ciudadanía, cuyo resultado es la tendencia general de que la participación política de las mujeres se concentre en las posiciones de base, mientras que las de liderazgo, aquellas de mayor estatus y altamente valoradas, sean ocupadas, en su mayoría, por hombres.

El hecho de que las mujeres queden relegadas a participar en la vida política en actividades poco estratégicas, sin reconocimiento e infravaloradas, se traduce en la

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

imposición de una serie de obstáculos y dificultades que les impiden cultivar su liderazgo y desarrollar una carrera política ascendente que les permita ocupar, de la misma manera que los hombres, los cargos ejecutivos, de dirección y de representación política.

La reducida participación de las mujeres en los espacios de poder político implica que existe un déficit del modelo de liderazgo femenino en este ámbito. Aquellas que logran destacar suelen asumir, en la mayoría de los casos, los valores masculinos que definen la vida política, por ello los organismos internacionales de desarrollo han enfatizado la necesidad de garantizar que las mujeres que ocupen puestos de responsabilidad que sirvan de modelo para otras, así como para transformar las actitudes, creencias y dinámica política.

En ese sentido, como legisladores, desde el ámbito de nuestras atribuciones, es necesario realizar las adecuaciones pertinentes a las leyes que nos rigen, para promover la igualdad de derechos de las mujeres y de los hombres a través de políticas integrales de protección de los derechos humanos.

En este tenor, y con el objeto de continuar impulsando la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres, contribuyendo a la visión de un mundo en el que todas las personas están igualmente preparadas para asegurar una vida mejor para sí mismos, sus familias y sus comunidades, propongo la presente iniciativa, que tiene por objeto incluir en el artículo 2º de la Ley de Igualdad Entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca, la paridad de género como principio rector, que se utiliza para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de representación política, al ser parte esencial de los derechos de las mujeres.

Referente a este principio, varios Estados de la Republica ya la incluye en su Ley de Igualdad de Mujeres y Hombre como principio rector, como lo es el Estado de Aguascalientes, Coahuila, Durango, Hidalgo, entre otros.

Así mismo, en el artículo 5º se pretende incluir la definición de paridad de género, ya que si bien, nuestra ley de Igualdad en el título IV, capítulo segundo establece la paridad en la representación política y la participación en la toma de decisiones, no menciona que se debe entender por este principio.

De igual manera se propone adicionar en el artículo 28 dos fracciones, con la finalidad de que las autoridades del Estado y los municipios garanticen la implantación

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

de mecanismos que promuevan la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular, y así mismo se garanticen el principio de paridad de género en los cargos de Dirección General, Dirección Ejecutiva y Direcciones de Área de los órganos político-administrativos.

Estas propuestas aportan un significativo avance modernizador al marco legislativo de nuestra entidad en materia de igualdad entre mujeres y hombres, y nos permiten estar a la vanguardia con las demandas y necesidades de actualización de nuestra Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Oaxaca.

II. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTEN Y FUNDAMENTO LEGAL

En estos últimos años, hemos sido testigos de la ampliación sostenida de derechos y libertades fundamentales de las mujeres; de la elaboración o modificación de constituciones que garantizan el principio de igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres; de la adopción generalizada de leyes de igualdad y sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de todo tipo de violencia, y, de manera particular, hemos presenciado la adopción de medidas de acción positiva, como las leyes para garantizar una mayor participación política de las mujeres, principalmente en los puestos de representación popular y de toma de decisiones.

En México, desde el 3 de diciembre de 1974 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma del artículo 4º constitucional, que estableció la igualdad entre mujeres y hombres, un punto de partida que permitió concretar instrumentos normativos fundamentales como la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2001, que dio pie la creación del Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación contra las Mujeres (Proequidad), así como la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de agosto del 2006 y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2007.

Así también, tras la reforma al artículo 1º de la Constitución Política Federal, en junio del 2011, todos los tratados internacionales de derechos humanos firmados y ratificados por México, adquirieron rango constitucional, de manera que el estado mexicano está obligado hacer realidad el derecho a la participación política y a generar las condiciones para que sea ejercido en condiciones de igualdad, libres de discriminación y violencia.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

En ese sentido, el Pacto Internacional de Derechos Políticos Civiles y Políticos establece que los Estados partes se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en su artículo 7º, hace referencia a la necesidad de eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política, social, económica y cultural, señala que los Estados Partes deberán garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

"a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país".

En tanto que en su artículo 2, estipula:

"Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:...

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer".

De igual relevancia resulta señalar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belén do Pará), en su artículo 7º establece que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

A esta relación de normas, hay que sumar que, en el año 2015, la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas se transforma en el quinto Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) en la Agenda 2030², donde todos los Estados parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, decidieron que ese objetivo debía tenerse en cuenta y hacerlo efectivo al trabajar cada uno de los objetivos.

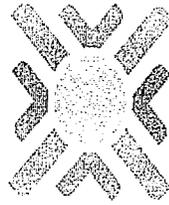
En este sentido el principio de igualdad entre mujeres y hombres, va tomando una impostergable importancia en el ámbito internacional y nacional, la cual queda puesta de relieve a partir de las normas que se van modificando y creando para incorporar esta igualdad entre el hombre y la mujer en sus contenidos.

Si bien en nuestro país se han dado avances jurídicos fundamentales en materia de derechos políticos de las mujeres, éstos deben seguir promoviéndose para garantizar la participación política equilibrada y paritaria entre mujeres y hombres. Por ello, como anteriormente se mencionó, es necesario seguir realizando las adecuaciones pertinentes a las leyes que nos rigen, para promover la igualdad de derechos de las mujeres y de los hombres a través de políticas integrales de protección de los derechos humanos.

Por lo que, derivado de las consideraciones vertidas, esta representación social propone **se reformen el artículo 2, la fracción XIII del artículo 5 y la fracción VI del artículo 28; así mismo que se adicionen la fracción XIV al artículo 5, recorriéndose la subsecuente y las fracciones VIII y IX al artículo 28 de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Oaxaca, para quedar como se muestran en el siguiente cuadro comparativo:**

LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA

² http://unctad.org/meetings/es/SessionalDocuments/ares70d1_es.pdf



LXIV
LEGISLATIVA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Artículo 2.- Son principios rectores de la presente Ley, la igualdad, la no discriminación, la equidad, progresividad y todos aquellos contenidos en la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Tratados y Convenciones Internacionales referente a los derechos de las mujeres, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I a la XII.

XIII. Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y;

XIV. Perspectiva de Género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

Artículo 28.- Para los efectos de lo previsto en

Artículo 2.- Son principios rectores de la presente Ley, la igualdad, la no discriminación, la equidad, progresividad, **paridad de género** y todos aquellos contenidos en la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Tratados y Convenciones Internacionales referente a los derechos de las mujeres, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I a la XII.

XIII. Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

XIV. **Paridad de género. Principio que garantiza la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de representación política, asegurando la participación igualitaria en la definición de candidaturas, y;**

XV. Perspectiva de Género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

Artículo 28.- Para los efectos de lo previsto en

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

<p>el artículo anterior, las autoridades del Estado y los Municipios desarrollarán las siguientes acciones:</p> <p>I a IV...</p> <p>V. Fomentar la participación igualitaria y sin discriminación para el proceso de selección, contratación y ascensos en el trabajo en las dependencias y entidades del sector públicos estatal y municipal;</p> <p>VI. Asegurar que en todos los Reglamentos de trabajo en el sector público, privado y educativo se prohíba toda forma de acoso y hostigamiento sexual, y se promueva el respeto a la dignidad de las mujeres, y;</p> <p>VII. Asegurar que se sancione todo despido por embarazo o maternidad, de conformidad con la legislación que corresponda.</p>	<p>el artículo anterior, las autoridades del Estado y los Municipios desarrollarán las siguientes acciones:</p> <p>I a IV...</p> <p>V. Fomentar la participación igualitaria y sin discriminación para el proceso de selección, contratación y ascensos en el trabajo en las dependencias y entidades del sector públicos estatal y municipal;</p> <p>VI. Asegurar que en todos los Reglamentos de trabajo en el sector público, privado y educativo se prohíba toda forma de acoso y hostigamiento sexual, y se promueva el respeto a la dignidad de las mujeres;</p> <p>VII. Asegurar que se sancione todo despido por embarazo o maternidad, de conformidad con la legislación que corresponda;</p> <p>VIII. Garantizar la implantación de mecanismos que promuevan la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular, y;</p> <p>IX. Garantizar el principio de paridad de género en cargos de Dirección General, Dirección Ejecutiva y Direcciones de Área de los órganos político-administrativos.</p>
---	--

III. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 2, LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5, Y LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 28; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 5, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE Y, LAS FRACCIONES VIII Y IX AL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL ESTADO DE OAXACA.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR O ADICIONAR

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y, 54 Fracción I del Reglamento Interior del Congreso, me permito someter a la consideración y aprobación y en su caso, de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de decreto, en los siguientes términos:

DECRETO

ÚNICO. – SE REFORMAN EL ARTÍCULO 2, LA FRACCIÓN XIII DEL ARTICULO 5 Y LA FRACCIÓN VI DEL ARTICULO 28; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 5, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE, Y LAS FRACCIONES VIII Y IX AL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL ESTADO DE OAXACA; para quedar como sigue:

Artículo 2.- Son principios rectores de la presente Ley, la igualdad, la no discriminación, la equidad, progresividad, **paridad de género** y todos aquellos contenidos en la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Tratados y Convenciones Internacionales referente a los derechos de las mujeres, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I a la XII...

XIII. Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

XIV. Paridad de género. Principio que garantiza la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de representación política, asegurando la participación igualitaria en la definición de candidaturas, y;

XV. Perspectiva de Género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

Artículo 28.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades del Estado y los Municipios desarrollarán las siguientes acciones:

I a la VI...

VII. Asegurar que se sancione todo despido por embarazo o maternidad, de conformidad con la legislación que corresponda;

VIII. Garantizar la implantación de mecanismos que promuevan la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular, y;

IX. Garantizar el principio de paridad de género en cargos de Dirección General, Dirección Ejecutiva y Direcciones de Área de los órganos político-administrativos.

TRANSITORIOS.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 10 de Noviembre de 2020.

ATENTAMENTE

"RESPECTO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



Aurora Lopez Acevedo
DIP. AURORA BERTHA LÓPEZ ACEVEDO.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. AURORA BERTHA
LÓPEZ ACEVEDO